

ORD. (U.F.I.) Nº 1374 /

ANT.: Solicitud de acceso a la información folio Nº AF001T0002489, de fecha 8 de agosto de 2022.

MAT.: Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Informa lo que indica.

SANTIAGO, 06 SEP 2022

A   


DE : MACARENA LOBOS PALACIOS  
SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Con fecha 8 de agosto de 2022 esta Secretaría de Estado ha recibido su solicitud de acceso a la información pública, a la que se le ha asignado el folio Nº AF001T0002489, mediante la cual usted requiere lo siguiente:

*“Solicito todos los correos institucionales recibidos y enviados por el entonces ministro de la Segpres Gonzalo Blumel desde su casilla institucional, desde el 15 al 25 de octubre de 2019.”.*

Al respecto, esta Secretaría de Estado cumple con informar que de conformidad al artículo 20 de la Ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública, mediante el oficio ORD. Nº 1192, de 9 de agosto de 2022, de este origen, se comunicó al Sr. Gonzalo Blumel Mac-Iver su facultad de oponerse a la entrega de la información solicitada, habida cuenta que la publicidad de lo requerido podría afectar sus derechos, respondiendo a este Ministerio a través de correo electrónico, que se adjunta, su decisión de oponerse a la entrega de los correos solicitados.

En dicho sentido, es dable tener presente que los correos electrónicos requeridos no se encuentran dentro de la hipótesis del artículo 5º ni del artículo 10 de la Ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública, ya que los correos solicitados no constituyen los fundamentos de un acto administrativo, en los términos establecidos por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en decisiones de amparo Roles C864-12, C2757-17 y C7206-20.

Así, lo requerido atañe a información amparada por la referida causal de reserva del artículo 21, Nº 2, de la Ley Nº 20.285, que establece que se podrá denegar el acceso a la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*, en relación esta última a la protección de las garantías constitucionales consagradas en el Nº 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República que disponen: Nº 4 *“el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”*.

Además, el Nº 5 del mismo artículo, garantiza *“la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”*. Sobre esta última garantía el Tribunal Constitucional en sentencia Rol Nº 6136-19, ha señalado que las comunicaciones privadas *“son aquellas en que el emite singulariza al o los destinatarios de su comunicación con el evidente propósito de que solo él o ellos la reciban”*; y, al mismo tiempo precisa que *“son comunicaciones no privadas las que se llevan a efecto por la radio o la*



televisión. Estas tienen por objeto obtener la máxima difusión, por lo mismo no tienen expectativa de secreto”.

De acuerdo lo expuesto y considerando el contexto en el cual se enmarcan los correos electrónicos solicitados, éstos se encuentran adscritos al concepto de comunicación privada, en consecuencia, los correos electrónicos enviados por el personal de los distintos órganos de la Administración del Estado, y que sea ajena a la dictación de un acto administrativo formal, luego de un procedimiento afinado y reglado y que además se relacionen directamente con el ejercicio de competencias públicas, se encuentran amparados por las citadas garantías constitucionales.

Sin perjuicio de todo lo manifestado precedentemente y a mayor abundamiento, cabe emitir un pronunciamiento respecto del alcance que tiene su solicitud de acceso a la información, la que implica proceder a la revisión de todos los correos del ex Ministro ya citado, en el periodo por usted solicitado, en razón de lo cual corresponde también denegar el acceso a la información, por configurarse la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, esto es: *“1. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente... c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales”.*

Así, atender la referida solicitud distrae indebidamente a una funcionaria (asesora de la Unidad de Fiscalía Interna) de sus labores habituales, por cuanto tendría que emplear una elevada cantidad de horas de su jornada laboral para el levantamiento de la información, su posterior procesamiento y revisión con el objeto de atender un solo requerimiento de acceso a la información pública, lo que impide que continúe desempeñando sus funciones habituales, ya que cada uno de los correos se debe leer y revisar manualmente, procedimiento que se efectúa de la siguiente forma: En primer lugar, se deben descargar todos los correos electrónicos referidos, luego revisar si tiene o no documentación adjunta y clasificar cuáles corresponden a aquellos que sean fundamento de un acto administrativo y que no estén sujetos a una causal de reserva establecida en el artículo 21, N° 1, letra b) y artículo 21, N° 2, ambos de la Ley N° 20.285. Una vez efectuada tal revisión, procedería el examen y correspondencia con la normativa citada precedentemente. Finalmente, se debe ejercer el debido control de la legalidad tanto de la respuesta como de la información proporcionada, en forma previa a que la Subsecretaría General de la Presidencia firme la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, la cual debe entregarse según el principio de divisibilidad del artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, en concordancia con el artículo 7, de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Lo anterior, significa que la entrega de la documentación requerida deberá realizarse tarjando y/o anonimizando de forma manual los datos personales o sensibles, cuando corresponda, y que afecta a terceros receptores, emisores y otros entes comunicativos.

Lo descrito en los párrafos anteriores se encuentra corroborado en la decisión de amparo C1336-16 que estableció que en el caso de invocarse la causal del artículo 21, N° 1, de la Ley de Transparencia, se debe *“determinar si, en la especie, concurren los hechos constitutivos de la referida causal, y teniendo en consideración que su atención podría implicar, para tales funcionarios, la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, al cumplimiento de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas”.*

En consecuencia, de acuerdo a todo lo señalado anteriormente, se deniega la entrega de los correos electrónicos por Usted solicitados, de acuerdo a los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, y que, adicionalmente correspondería a información amparada por las garantías constitucionales cauteladas en los numerales 4º y 5º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, además de constituir una solicitud genérica que implicaría una distracción indebida de los funcionarios de esta institución, en conformidad al artículo 21 N° 1 letra c).



Finalmente, es nuestro deber informar que, en caso de no estar conforme con la respuesta entregada, el artículo 24 de la Ley Nº 20.285, le confiere el derecho de acudir al Consejo para la Transparencia a fin de presentar el reclamo correspondiente en un plazo de quince (15) días desde la fecha en que usted reciba la presente notificación.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



**MACARENA LOBOS PALACIOS**  
Subsecretaria General de la Presidencia

RSA/VUH

**DISTRIBUCIÓN:**

1. [REDACTED]
2. MINSEGPRES (Gabinete Subsecretaria)
3. MINSEGPRES (Unidad de Fiscalía Interna)
4. MINSEGPRES (Oficina de Partes)

